

LA NUEVA LEY DE SOCIEDADES ANONIMAS

(Estudio de las principales reformas introducidas por la Ley N° 17.308)

Por **ANGEL FERNANDEZ VILLAMAYOR**
Profesor de Derecho Económico
Universidad de Chile

En el Diario Oficial de 1° de Julio de 1970, aparece publicada la Ley N° 17.308, que modifica las disposiciones legales que rigen las sociedades anónimas en Chile.

El actual régimen legal de la sociedad está contenido en el Código de Comercio, Libro II, Título VII, Párrafo 8, artículos 424 a 469; en el Decreto con Fuerza de Ley 251 publicado el 22 de Mayo de 1931; y en el Reglamento sobre Sociedades Anónimas, Decreto N° 4705 de 30 de Noviembre de 1946. Supletoriamente se les aplican las disposiciones del Código Civil, Libro IV, Título XXVIII, Párrafo I, artículos 2053 a 2058 y Párrafo II, artículos 2059 a 2061.

La nueva Ley introduce modificaciones en el Código de Comercio y en el D. F. L. 251 y da contenido legal a numerosas instrucciones que de hecho venía aplicando la Superintendencia de Sociedades Anónimas como exigencia para dar su aprobación a la constitución de sociedades.

Además, el artículo 8° Transitorio autoriza al Presidente de la República, para fijar texto refundido del Párrafo VIII, del Título VII del Libro II del Código de Comercio y del D. F. L. 251 de acuerdo a las modificaciones introducidas por la ley y otras publicadas con anterioridad. Asimismo, en virtud del artículo 5 y 8 Transitorios, puede el Presidente de la República, dictar las disposiciones reglamentarias conducentes al mejor cumplimiento de la Ley.

Las principales reformas introducidas por la nueva Ley inciden en las siguientes materias: 1) CONSTITUCION SOCIEDADES Y REFORMA DE ESTATUTOS; 2) TRAMITES DE PUBLICIDAD; 3) OBJETO SOCIAL; 4) REGIMEN DE FILIALES; 5) DIRECTORIO; 6) SISTEMA DE REPARTICION DE DIVIDENDOS; 7) PODERES; 8) SISTEMA DE VOTACION; 9) REGIMEN DE INFORMACION E INSPECCION; 10) SISTEMA DE COTIZACION EN LA BOLSA; 11) DISMINUCION DEL CAPITAL; 12) PERDIDA DEL CAPITAL; 13) ADQUISICION DE SUS PROPIAS ACCIONES POR LA SOCIEDAD; y 14) SANCIONES Y MULTAS.

1.—CONSTITUCION DE SOCIEDADES Y REFORMAS DE ESTATUTOS:

La nueva ley simplifica el sistema de constitución de Sociedades Anónimas y de reforma de los estatutos. Antes, las sociedades anónimas adquirían existen-

cia legal en virtud de un Decreto del Presidente de la República que las autorizaba (Artículo 427 del Código de Comercio). Ahora, pasan a tener "capacidad plena como persona jurídica" en virtud de una resolución de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "visada", esto es, con el simple visto bueno del Ministro de Hacienda, que no está sometido al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

No obstante, las resoluciones de la Superintendencia en que se denieguen solicitudes de autorización de existencia de Sociedades Anónimas o de establecimiento de Agencia de Sociedad Anónima extranjera, y aquellas en que se revoquen o cancelen autorizaciones concedidas, serán motivadas y se someterán al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Igual autorización, pero sin estar sometida a visación, se requiere para modificar sus estatutos, para la prórroga del plazo de su duración y para su disolución anticipada.

2.—TRAMITES DE PUBLICIDAD:

La resolución que conceda la autorización de existencia y el extracto de la escritura y estatutos sociales aprobado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas deberán ser inscritos en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio social y publicados, por una sola vez, en el Diario Oficial.

Los extractos de las escrituras en que se reformen o modifiquen el contrato y estatuto o se acuerde la prórroga de la Sociedad, y las resoluciones que aprueben tales actos, serán también inscritos y publicados en la forma prevenida.

Quedan sujetos a las mismas formalidades los extractos de las escrituras de disolución anticipada de la Sociedad y la resolución que la autorice.

Las inscripciones y publicaciones prescritas en los incisos anteriores deberán practicarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que la Superintendencia de Sociedades Anónimas expida la respectiva resolución.

Antes, la inscripción y publicación se referían naturalmente al Decreto y extracto que concedían la autorización y se publicaban en el plazo de 60 días contados desde la fecha del respectivo Decreto.

3.—OBJETO SOCIAL:

El artículo 426 N° 3 dispone que la escritura social debe contener la enunciación clara, precisa y completa del objeto específico de la sociedad, del cual toma su denominación y de las actividades que realizará para tal fin.

En el artículo 3° Transitorio obliga a las sociedades que tengan "negocios múltiples" a determinar su objeto en la forma prevista 426 N° 3, antes referido.

Obligación de liquidar negocios ajenos al objeto:

Dentro del plazo que les fije la Superintendencia, que no podrá ser superior a dos años, las sociedades que tengan negocios múltiples, a menos que se trate

de sociedades filiales o de complementación, deberán liquidar o transferir los negocios extraños al objeto. Sin embargo, el Presidente de la República, en casos calificados, y por Decreto fundado, podrá prorrogar ese plazo.

Transcurridos dos años desde la fecha de vigencia de esta Ley, "las acciones que una sociedad sea dueña en cualquier otra dedicada a negocios diversos de su objeto específico, no podrán participar en las elecciones de directores ni en las demás votaciones de las Juntas de Accionistas de aquella empresa. Salvo que se trate de negocios que la sociedad deba mantener por haberse completado las necesidades de capitalización para el cumplimiento de su objeto específico y razones de conveniencia económica así lo justifiquen, según calificación que en cada caso hará la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

4.— REGIMEN DE FILIALES:

Reglamenta la Ley el régimen de filiales, introduciéndole serias limitaciones tendientes a evitar el "holding".

Dispone el artículo 121 del D. F. L. que se consideran sociedades filiales de una sociedad anónima aquellas cuyo capital con derecho a voto pertenezca en un 50% o más a dicha sociedad y que sólo podrán constituirse sociedades filiales cuando ellas sean necesarias o conducentes al cumplimiento de alguno de los objetivos específicos de la Sociedad matriz. La Superintendencia calificará, en cada caso, el cumplimiento de esta condición.

Normas a que están sujetas las sociedades filiales:

Las sociedades filiales están sujetas a las siguientes normas a que se refiere el inciso segundo del artículo 121 del D. F. L. 251:

1.— No podrán adquirir acciones de la sociedad matriz, ni acciones o derechos de las otras filiales de la misma empresa.

A su vez, en virtud del artículo 2º Transitorio, las acciones de una sociedad matriz que actualmente pertenezcan a sus filiales no podrán participar en las elecciones de directores ni en las demás votaciones de las Juntas de Accionistas de aquella empresa.

2.— Los Directores de la sociedad matriz, aunque no sean miembros del Directorio de la sociedad filial o administradores de la misma, podrán asistir con derecho a voz a las reuniones de este organismo o de los administradores, en su caso, y tendrán, además, facultad para imponerse de los libros y antecedentes de esta última empresa;

3.— Las operaciones de la sociedad filial en que algún director de la sociedad matriz u otra de las personas mencionadas en el inciso segundo del artículo 104 que más adelante analizaremos tuviere interés, deberán ser autorizadas previamente por el Directorio de esta última, con abstención del Director implicado. El acuerdo que se adopte será dado a conocer en la Primera Junta Ordinaria de Accionistas de ambas sociedades; y

4.— La sociedad matriz deberá presentar a la Junta Ordinaria de sus accionistas, aparte de su memoria y balance, una memoria explicativa del conjunto de los negocios de ella y de sus filiales y darles a conocer los balances de estas últimas empresas.

5.— DIRECTORIO:

En general la legislación chilena no establecía prohibiciones para el desempeño del cargo de director de una sociedad anónima, rigiendo el principio general del Código de Comercio sobre capacidad para el desempeño del mandato mercantil. En tal sentido, el artículo 338 del Código de Comercio establece que "puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes". "Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado y la mujer casada que hubieren cumplido 17 años, siendo autorizados por su padre, curador o marido para contratar con el comitente y desempeñar su factoría".

Incluso la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia ha resuelto que "no hay inconveniente para que pueda ser elegido Director de una Empresa, una persona que tenga 18 años de edad, por cuanto la Ley no prohíbe a los menores de edad, ser designados mandatarios y para el cargo de factor o gerente de un establecimiento mercantil exige solamente tener 17 años de edad.

Limitación al número de Directorios.

La nueva Ley limita el número de directorios que puede ocupar una persona, al disponer en su artículo 96: Ninguna persona podrá ser Director de más de tres Sociedades Anónimas, incluidas las Compañías de Seguros, no computándose en esta limitación: 1) hasta dos Sociedades filiales; 2) Sociedades complementarias de aquellas a que se refiere el artículo 103 de la Ley N° 13.305, esto es, aquellas sociedades que se formen para obtener la complementación industrial o el aprovechamiento de capitales, patentes o asesorías técnicas destinadas a mejorar la eficiencia en los procesos de la producción.

Opción o nulidad de la designación:

Las personas elegidas o designadas Directores de un número mayor de Sociedades que el señalado en el inciso primero de este artículo, deberán optar por los cargos de Director que deseen conservar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha en que se procedió a su elección o designación. En caso contrario, las elecciones o designaciones de Director que excedan de dicho máximo serán nulas de pleno derecho.

Inhabilidades:

Asimismo establece en su artículo 95, las siguientes inhabilidades para ser director o gerente de una sociedad anónima:

- a) Los menores de 21 años;
- b) Los Directores, Gerentes, Sub-gerentes o apoderados generales de instituciones bancarias, de las Sociedades colocadoras de acciones a que se refiere la Ley N° 16.394 y de las Sociedades regidas por el D. F. L. N° 324, de 1960. Esta prohibición no se aplicará a los directores de instituciones bancarias cuya designación provenga de la aplicación de una disposición legal;
- c) Los Senadores y Diputados;
- d) Los Ministros y Subsecretarios de Estado, Jefes de Servicio, con excepción de los cargos de Director de las sociedades anónimas en las que el Estado, según la ley, debe tener representantes en su administración o sea accionista mayoritario, directamente o a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales o de administración autónoma;
- e) Los miembros de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos;
- f) Los Directores, gerentes, subgerentes y apoderados generales de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, en las Sociedades Anónimas cuyo objeto sea la construcción;
- g) Los Funcionarios de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; y
- h) Los corredores de Bolsa, salvo en las Bolsas de Valores y en aquellas sociedades que no coticen sus acciones en Bolsa.

Sancciones:

- a) El director o gerente de sociedad anónima que adquiera una calidad que lo inhabilite para desempeñar dicho cargo, de acuerdo con lo que establece el inciso precedente, cesará automáticamente en él dentro de un mes contado desde la fecha en que acepte, expresa o tácitamente, su nueva calidad.
- b) A su vez, son nulas de pleno derecho las designaciones y elección de estas personas.
- c) Tanto en el caso de la persona que es elegida para más de 3 o 5 directores, según los casos, como el que siendo inhábil es elegido, los administradores responden solidariamente frente a terceros de los actos o contratos ejecutados por la Sociedad en esas circunstancias. (Artículo 96).

Excepción a las limitaciones e inhabilidades:

Las anteriores limitaciones e inhabilidades no rigen respecto de las sociedades anónimas cuyas finalidades se relacionan exclusivamente con actividades deportivas, educacionales, de beneficencia u otras semejantes, en las que sus Directores no reciban remuneración.

Situación de los actuales Directores:

Los Directores en actual ejercicio afectados por esas inhabilidades continuarán desempeñando sus cargos hasta el término del período para el cual fueron

elegidos; pero si el tiempo que les restare en el ejercicio del cargo, excediere de un año, serán reemplazados en la primera Junta Ordinaria de Accionistas que se celebre luego de vencido tal plazo.

Situación de los funcionarios públicos:

Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, no podrán ser directores, gerentes, administradores, empleados o representantes de las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

Cesarán automáticamente en el cargo de director, gerente, administrador, empleado o representante que desempeñaran en esas entidades, las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas. La cesación en el cargo se producirá 30 días después de aceptado el cargo público en que la persona fuere designada.

Número de Directores y duración en el cargo:

No contenía la Ley limitaciones en cuanto a número, pudiendo en el hecho el directorio tener un número variable de miembros, decidiendo la Junta el número que en definitiva se elegía.

De acuerdo con el artículo 97 del D. F. L. los estatutos de las sociedades deberán, en lo sucesivo, establecer un número invariable de directores.

En cuanto a la renovación del directorio por parcialidades, era jurídicamente posible, pero de hecho no se usaba pues por Decreto de 28 de Julio de 1965, el impuesto a las utilidades se recargaba un 20% en aquellas sociedades que tuvieran el sistema de renovación parcial del directorio.

La nueva ley expresamente exige que los estatutos deben contener la renovación total del directorio al final de su período (Artículo 97).

Asimismo, limita a tres años la duración máxima del período. Antes no existía limitación.

Garantía:

De acuerdo con el artículo 87 letra h) del D. F. L. 251, los directores o mandatarios encargados de la administración de una sociedad anónima, deben rendir una garantía que caucione el cumplimiento de sus obligaciones.

La nueva Ley aumenta las exigencias de la garantía, tanto en su monto, calidad, como plazo de retención, al establecer en el artículo 98: "Para responder del fiel desempeño de su cargo, cada Director de una sociedad anónima deberá constituir una garantía en dinero efectivo, póliza de seguro o boleta bancaria, por

una cantidad no inferior a un sueldo vital anual, escala A), del Departamento de Santiago. Podrá también otorgarse esta garantía con prenda constituida sobre acciones calificadas de primera clase por la Superintendencia y por un valor equivalente a dicho sueldo vital anual, o en fianza del Estado o del organismo o empresa representado cuando estas entidades sean de aquéllas a que se refiere la letra d) del artículo 95, esto es, en los que el Estado, según ley debe tener representantes en su administración, o sea accionista mayoritario.

Cabe señalar que a falta de disposiciones legales acerca de la calidad y monto de la garantía, en la práctica la Superintendencia aceptaba montos más bien reducidos para cumplir la exigencia legal de "rendir garantía". Como por ejemplo, prenda sobre cien acciones de la compañía, o su valor equivalente.

Con el nuevo sistema podría ocurrir que las acciones de la propia compañía, no sean aceptables como garantía.

La garantía deberá constituirse y mantenerse por un plazo no inferior a un año contado desde la fecha en que el Director ha cesado en su cargo. Antes podía ser retirada transcurridos seis meses desde la fecha de cesación en el cargo.

No será necesario acreditar ante terceros la constitución de la garantía en los casos en que los Estatutos exijan su constitución previa para desempeñar el cargo de Director".

Relación entre remuneración al Directorio y Dividendos:

Liga la nueva Ley, la remuneración del Directorio a los dividendos repartidos, al establecer la nueva ley las siguientes exigencias con relación a las asignaciones a los directores:

- a) Deberá estar fijada en los Estatutos de la Sociedad;
- b) No podrá exceder, por cada Director de un 1% de las utilidades del ejercicio ni tampoco del 3% de los dividendos repartidos durante el transcurso del mismo, en dinero efectivo o en acciones liberadas.
- c) En ningún caso la remuneración del Directorio, en conjunto, podrá exceder del 5% de las utilidades de la sociedad ni tampoco del 15% de los dividendos repartidos en dinero o en acciones liberadas en el transcurso del ejercicio correspondiente.
- d) Lo dispuesto anteriormente se entiende sin perjuicio de la dieta por asistencia a sesiones que los Estatutos fijen a los Directores.
- e) Cualquiera otra remuneración de los Directores, por funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, sea a título de sueldo, honorarios, viáticos o asignaciones como delegados del Directorio, u otros estipendios en dinero, especies o regalías de cualquiera clase, incluidos los gastos de representación deberá ser autorizada o aprobada por la Junta de Accionistas, debiendo constar en la memoria el nombre y apellidos de cada uno de los directores que hayan percibido dichas remuneraciones.

Presunción de Derecho relativa a interés en las negociaciones:

La actual norma, contenida en el artículo 100 del D. F. L. 251 dispone: "Los directores que en una operación determinada, tuvieren en nombre propio o como representantes de otra persona, interés, deberán comunicarlo a los demás directores y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación. Los acuerdos se tomarán con prescindencia del director o directores implicados y serán dados a conocer en la primera Junta Ordinaria de Accionistas".

La nueva ley, agrega una presunción de derecho relativa al director, su cónyuge o parientes, al disponer en el artículo 104: "Se presume de derecho, esto es, no admite prueba en contrario, que hay interés de un Director en toda negociación, acto contrato u operación en la que debe intervenir él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las empresas en las cuales sea Director o dueño de un 10% o más de su capital".

Cabe destacar que la presunción se refiere tanto a los parientes por consanguinidad, esto es padre, hijo, abuelo, nieto y hermano; como al parentesco por afinidad, esto es, padre y abuelo del cónyuge, cuñados, etc.

En cuanto a aquéllos que actúan en representación de otras personas, dispone el artículo 104, que no se atribuirá esta calidad a: 1) Los Directores de las sociedades filiales designados por la matriz; 2) Ni aquéllos que representan al Estado o a los organismos o empresas a que se refiere la letra d) del artículo 95, o sea, en que éste tenga interés.

Obligación de asistencia a sesiones de Directorio:

El artículo 101 del D. F. L. 251, disponía que el director que se ausente del país por más de tres meses, cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo.

El actual artículo 105 mantiene la anterior causa de cese en funciones y agrega como nueva causal de cese la inasistencia a 3 sesiones, al disponer: El Director que no concurriere a tres sesiones consecutivas sin causa calificada como suficiente por el Directorio, cesará de pleno derecho en el ejercicio de su cargo y deberá ser reemplazado sin más trámite. En igual sanción incurrirá el Director que se ausentare del país por más de tres meses.

Se exceptúan de esta regla los Directores a quienes les fuere encomendada, para llevar a cabo durante su ausencia, una misión específica por la sociedad por razones de conveniencia social.

6. — SISTEMA DE DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS:**Dividendos y fondos de reservas:**

Hasta ahora los artículos 106 y 108 del D. F. L. N° 251, disponían que de las utilidades de cada ejercicio se debía destinar una cuota no inferior al 5% de ellas para formar el fondo de reserva legal, cuyo monto debía ser a lo menos

igual al 20% del capital social. Podría asimismo destinarse una cuota "no superior al 30% de ellas a fondos especiales, como eventualidades, amortizaciones, etc., y el saldo a distribuir como dividendo, salvo que la escritura social dispusiera otra cosa.

En la práctica, el sistema daba flexibilidad para repartir o no dividendos, según lo estimara procedente el directorio y la Junta. En efecto, normalmente se destinaba la parte correspondiente a dividendos a formar el fondo de futuros dividendos, los que a la larga se capitalizaban al aumentar el capital de la Compañía.

El nuevo sistema reglamentado en los artículos 110 y 112 del D.F.L., es drástico y obliga a distribuir como dividendo el 30%, a lo menos, de las utilidades. Dispone el artículo 110: Las Sociedades Anónimas destinarán de las utilidades líquidas de cada ejercicio una cuota no inferior al 5% ni superior al 40% de ellas para formar el fondo de reserva legal, cuyo monto será igual, a lo menos, al 20% del capital social y los fondos de revalorización.

Como puede observarse, la nueva ley, reglamenta doblemente el fondo de reserva legal, pues obliga a destinar a éste, una cuota no inferior al 5%, ni superior al 40% de las utilidades, cuyo monto debe ser igual a lo menos al 20% del capital social y de los fondos de revalorización.

Con respecto a los fondos especiales, la situación se mantiene, esto es, se puede destinar a ellos, hasta el 30% de las utilidades y el saldo, deberá distribuirse como dividendos.

Debe notarse que el saldo, en caso alguno podrá ser inferior al 30% de la utilidad, dado que el máximo que se ha podido destinar a reserva legal es el 40%, y el máximo a fondos especiales es de un 30%.

Forma de pago del dividendo:

La anterior norma se refiere, naturalmente al pago de dividendos en dinero.

No obstante, puede la Junta acordar repartir el todo o parte del dividendo anterior en acciones liberadas, correspondientes a un aumento de capital, ya aprobado por la Junta.

Dispone al efecto el artículo 113: La Junta Ordinaria con el voto conforme de accionistas que representen las dos terceras partes, a lo menos, de las acciones emitidas, podrá acordar distribuir la totalidad o parte del saldo mediante el reparto de acciones liberadas, correspondientes a un aumento de capital ya aprobado por la Junta General Extraordinaria. Este reparto deberá efectuarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha del acuerdo respectivo. Vencido este plazo sin haberse procedido al reparto deberá hacerse la distribución del dividendo en dinero.

Asimismo, en virtud del artículo 7º transitorio, la Superintendencia puede autorizar a las sociedades que existían a la fecha de la vigencia de la ley, 1º de

Julio de 1970, para repartir los anteriores dividendos, en acciones de otras sociedades que figuren en sus activos.

7.—PODERES:

En la práctica, era frecuente que los accionistas mandaran al directorio poderes en blanco para que los representaran en las Juntas.

La nueva ley establece mayor rigurosidad en el otorgamiento de poderes al disponer que el texto de las cartas-poderes debe ser fijado por la Superintendencia, y agrega además el requisito de otorgar el poder de puño y letra del poderdante, incluyendo el nombre del mandatario, sin lo cual el poder se entiende otorgado a todos los directores. Dispone al efecto el artículo 100, "Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por otros accionistas, por medio de una carta poder dirigida a la Sociedad. El texto de estas cartas poderes será fijado por la Superintendencia.

"Podrán también hacerse representar por una persona que no sea accionista; pero en este caso el mandato deberá otorgarse en carta poder firmada ante Notario o por escritura pública.

"Las cartas poderes que no designen el nombre del mandatario, de puño y letra del poderdante, se entenderán otorgadas a los directores, y serán distribuidas entre todos los directores en ejercicio, por iguales partes en relación al número de acciones que dichos poderes representen".

8.—SISTEMA DE VOTACIONES:

En virtud del artículo 14 del Reglamento sobre sociedades anónimas, en las votaciones, cada accionista tenía que votar con la totalidad de sus acciones por una persona, salvo acuerdo unánime en contrario. La nueva ley en su artículo 99, permite distribuir los votos o acumularlos, al disponer: En todas las elecciones que se efectúen en las Juntas de Accionistas, éstos dispondrán de un voto por acción que posean o representen y podrán acumularlos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Resultarán elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

9.—REGIMEN DE INFORMACIONES E INSPECCION:

Inspectores de cuentas y auditores:

La nueva Ley se preocupa con mayor detención del sistema de inspección interno de las compañías, al posibilitar al futuro Reglamento que se dicte para determinar los casos en que la Junta de Accionistas debe designar auditores, y al establecer, además, un quórum bajo, una cuarta parte a las acciones emitidas,

para solicitar a la Superintendencia la designación de auditores, en los casos que no sea esto obligatorio, conforme el Reglamento.

Dispone al efecto el artículo 436 del Código de Comercio: Los Inspectores de Cuentas tendrán las atribuciones y responsabilidades que determine el Reglamento de Sociedades Anónimas, además de las que les señalen los Estatutos sociales.

El Reglamento determinará, además, los casos en que la Junta de Accionistas deberá designar auditores, elegidos de una nómina confeccionada anualmente por la Superintendencia, con las mismas atribuciones y responsabilidades que los Inspectores de Cuentas de la Sociedad. En este evento, será facultativo para la Sociedad el nombramiento de dichos Inspectores.

En todo caso, los accionistas que representen a lo menos la cuarta parte de las acciones emitidas podrán solicitar a la Superintendencia que ésta designe auditores remunerados por la Sociedad. La Superintendencia calificará la necesidad o conveniencia de esta designación.

Memoria, Balance y lista de accionistas:

Amplía la nueva ley los plazos para remitir a la Superintendencia y publicar dichos documentos. En efecto, en virtud del Art. 118 debe remitirse a la Superintendencia la Memoria, balance, cuenta de ganancias y pérdidas y la lista de accionistas, con 15 días de anticipación a lo menos a la fecha de la Junta de Accionistas que deberá pronunciarse sobre ellos. Este plazo antes era de 10 días, según el artículo 115.

Asimismo en virtud del artículo 118 el balance y cuenta de ganancias y pérdidas debe publicarse con 10 días de anticipación. Este plazo era de 3 días, en virtud del artículo 115.

En virtud del artículo 462 la memoria, balance, inventario, actas, libros y demás piezas justificativas de los mismos, deben depositarse en la oficina de la administración con 15 días de anticipación.

Este plazo era de 8 días en virtud del artículo 461.

Acceso directivas sindicales a documentos sociales:

Dispone el artículo 462 inciso 2 que durante los 15 días anteriores a la Junta, los accionistas y las directivas sindicales de empleados y obreros o el delegado del personal en su defecto, podrán examinar los documentos referidos en el párrafo anterior.

No obstante, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá darse el carácter de reservados a ciertos documentos cuyo conocimiento puede beneficiar a la competencia, o que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse pudieran perjudicar el interés social.

Registro Público:

El artículo 119 del D.F.L., disponía que la Superintendencia llevará un registro alfabético en el que deberán inscribirse todas las sociedades con expresión de nombre, número y fecha de la resolución de autorización de existencia, capital social, domicilio legal, duración, fechas y números de las resoluciones de aprobación de reformas de estatutos, prórrogas de duración de la sociedad y disolución anticipada y revocación de la autorización de existencia. Este registro estará a disposición del público en el archivo de la Superintendencia.

El actual artículo 120 agrega ahora, además un registro público de Presidentes, Gerentes, Directores y liquidadores de las sociedades sujetas a su vigilancia. Para este efecto, dichas Sociedades deberán comunicarle todo nombramiento, vacancia o reemplazo que se produzca respecto de esos cargos.

Presunción de vigencia para accionistas y terceros de buena fé:

Las designaciones que consten de dicho Registro se considerarán vigentes para todos los efectos judiciales y extrajudiciales concernientes a simples accionistas o a terceros de buena fé.

10.— SISTEMA DE COTIZACIÓN EN LA BOLSA:

Dispone el artículo 9 de la Ley 17.303, que "será obligación de toda Sociedad Anónima que haya enterado un mínimo de 100 accionistas, solicitar la cotización oficial de sus acciones en una Bolsa de Valores Mobiliarios.

La solicitud se presentará a la Bolsa del domicilio social, o en su defecto, a la que exista en la ciudad de Santiago, la cual calificará su admisión o cotización de acuerdo con sus Reglamentos, aprobados por la Superintendencia. De la resolución que deniegue la admisión a cotización, podrá recurrirse al Superintendente, quién fallará con carácter de árbitro arbitrador, sin ulterior recurso.

Las Sociedades Anónimas cuyas acciones han sido o sean admitidas a cotización bursátil, quedarán sujetas a los Reglamentos de la Bolsa respectiva, aprobados por la Superintendencia y pagarán los derechos que en ellos se fijan.

La infracción de las disposiciones de este artículo, será sancionada con una multa a beneficio fiscal hasta de cinco sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago. De esta multa serán personal y solidariamente responsables los administradores. La multa será fijada por el Superintendente, y la resolución en que la determine tendrá por sí sola mérito ejecutivo, no siendo admisible otra excepción que la de pago.

11.— DISMINUCION DEL CAPITAL:

Disponía el artículo 96 del D.F.L. 251: Las Sociedades Anónimas legalmente instaladas, tengan o nó completo su capital autorizado, podrán disminuirlo por vía de la reforma de sus estatutos.

Sólo podrán autorizarse las disminuciones de capital, previo informe de la Superintendencia, y siempre que aparezca que la parte de capital que se trata de disminuir, es innecesaria para los fines sociales.

La nueva Ley hace más estricto el sistema, al disponer, además, que para que la Superintendencia pueda autorizar la disminución no debe haber reservas sociales, o utilidades acumuladas.

12.— PERDIDAS DE CAPITAL:**Absorción de las pérdidas:**

Dispone el artículo 463 inciso primero, que las pérdidas que tuviere una sociedad se absorberán con las utilidades del ejercicio y los fondos de reservas "formados con utilidades".

Disolución de la Sociedad por pérdidas:

Dispone el artículo 464: "Perdido un 50% de la suma formada por el capital y fondos de revalorización, previa absorción de las pérdidas de acuerdo con el artículo precedente, o disminuida dicha suma hasta el mínimo que los Estatutos fijan como causa de disolución, se producirá, en el momento de la aprobación del balance respectivo por la Junta de Accionistas, la disolución anticipada de la Sociedad. El Directorio consignará este hecho por escritura pública dentro del plazo de treinta días contado desde dicha Junta, y en el mismo plazo esa escritura se publicará por una sola vez en el Diario Oficial y se inscribirá en el Registro de Comercio que corresponda. Copia de esta escritura pública, como también la constancia de su inscripción y publicación, se remitirán a la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

En cualquiera de los dos casos propuestos los administradores procederán inmediatamente a la liquidación de la sociedad.

La falta de cumplimiento de las exigencias establecidas en los incisos precedentes hará personal y solidariamente responsables a los administradores por los daños y perjuicios que se causaren y, en especial, de las resultas de los contratos y operaciones ulteriores.

En todo caso, si dentro del plazo señalado no se hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo, cualquier Director o accionista podrá solicitar al Superintendente que efectúe los trámites allí exigidos.

13. — ADQUISICION DE SUS PROPIAS ACCIONES POR LA SOCIEDAD:

De acuerdo con el artículo 103, del D. F. L., los requisitos para que una sociedad pudiera adquirir sus propias acciones eran que la adquisición se hiciera con sus utilidades líquidas o con fondos especiales que no sean el de reserva, acordarlo así en Asamblea General de Accionistas y visto bueno de la Superintendencia.

La nueva Ley en su artículo 107 dispone: "Una sociedad anónima sólo podrá adquirir para sí sus propias acciones siempre que éstas se coticen en Bolsa y cuando, previa autorización de una Asamblea Extraordinaria de Accionistas y de la Superintendencia, la adquisición se haga con las utilidades líquidas o con fondos formados con éstas.

No obstante, en casos calificados, la Superintendencia podrá autorizar a las sociedades para adquirir sus propias acciones cuando éstas no se coticen en Bolsa, siempre que reunidos los demás requisitos señalados la adquisición se acuerde por el 75% de las acciones emitidas.

14. — SANCIONES Y MULTAS:

Las multas por las infracciones habían quedando absurdamente bajas, como consecuencia de la inflación. La nueva ley aumenta hasta cinco sueldos vitales anuales, escala A) del Departamento de Santiago las multas por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia (Artículo 136); y a pena de presidio o relegación menores en sus grados medio a máximo y multa de hasta 5 vitales a los organizadores y peritos que con sus informes o declaraciones falsas o doloosas, contrarias a la verdad de los hechos, defraudaren a los accionistas o a los terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones falsas o doloosas.

PRIMACIA DE LA LEY SOBRE LOS ESTATUTOS Y REFORMA DE LOS MISMOS:

Dispone el artículo tercero transitorio de la Ley 17.308, que transcurridos seis meses a contar de la vigencia de la presente ley, esto es, el 1º de enero de 1971, primarán las disposiciones de ésta sobre las de los estatutos que sean contrarias a ellas; y las reformas que hayan de efectuarse en los estatutos de las sociedades anónimas para ajustarlos a los preceptos de la presente ley, deberán hacerse conjuntamente con las primeras modificaciones que se introduzcan en los respectivos estatutos.

ANGEL FERNANDEZ VILLAMAYOR